



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 4182

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5667 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2008 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, en armonía con los Decretos 959 de 2000 y las Resoluciones 930 y 931 de 2008 y,

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución No. 5667 del 26 de Diciembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, trasladó el costo de un desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, a la razón social PROCOZAM LTDA, identificada con Nit. 860.058.388-2 y con domicilio comercial en Carrera 73 No. 77 A - 32 de esta Ciudad.

Que el día 16 de Julio de 2009, la Representante Legal de la compañía involucrada, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que la Sociedad involucrada, contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER35342 del 24 de Julio de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución que ordenó el pago por el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

**BOGOTÁ POSITIVA**  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 4182

### "...SOLICITUD PRINCIPAL

*Con base en los fundamentos que posteriormente presento, solicito sea revocado totalmente el acto de la referencia, por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con el cobro del desmonte relacionado con la valla que se encontraba ubicada en la Calle 80 No. 24 – 29 de la Ciudad de Bogotá D.C*

*Esta solicitud la presento basado en el numeral 2 del artículo 66 y el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare por su despacho la inexistencia de fuerza ejecutoria del mismo evitando que quede viciado de nulidad de conformidad con las causales establecidas en el Artículo 84 del CCA.*

### SOLICITUD SUBSIDIARIA

*En caso de no estar de acuerdo con los argumentos de este recurso y de confirmar la orden de trasladar este cobro a la empresa que Represento, solicito se tenga en cuenta el principio de la tasación de las penas y se proceda a cobrar únicamente el valor de la factura de la grúa y el personal, sin sumar el valor correspondiente a los 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la empresa previo al operativo solicitó el apoyo de la Entidad para lograr ingresar al predio a retirar el elemento, con lo que la actuación de la administración desconoció la solicitud del particular de un lado y de otro, era injustificada ya que la empresa tenía la voluntad irrestricta de realizar a motu proprio el desmonte, sin la intervención física de la Entidad, salvo por un oficio dirigido al tenedor del inmueble para que permitiera el acceso del personal de la compañía a desmontar el elemento.*

(...)

### FALSA MOTIVACIÓN

*Como causal para trasladar el costo del desmonte a la empresa que represento, se establece en la parte considerativa de la Resolución impugnada que la valla que se encontraba instalada en la Calle 80 No. 24 -29, era ilegal en razón a que no contaba con autorización vigente, y que no realizó el trámite de registro en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 927 de 2008.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

NO  
RE

4182

*Tal motivación es errada y de haber sido valorada bajo los principios de la sana crítica no debió dar lugar al operativo de de desmonte como procedo a exponer posteriormente, lo que genera en el acto impugnado una causal de anulación de los actos que debe ser tenida en cuenta por su Despacho para tomar la decisión de Revocar la Resolución de la referencia.*

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN RELACIÓN CON LA MOTIVACIÓN**

#### **VIGENCIA DE LA NORMA QUE DA ORIGEN AL OPERATIVO**

*De acuerdo con el artículo final de la Resolución 927 de 2008, la misma rige a partir del momento de la publicación y deroga las normas que le sean contrarias.*

*La ley anti trámites o ley 962 de 2005, establece que las normas o actos administrativos de carácter general deberán ser publicados en las gacetas, diarios o boletines de las entidades, para cumplir el requisito formal, lo que no obsta para que la entidades puedan integrarlos a la comunidad a través de otros medios como diarios de alta circulación o páginas de internet, siendo claro que éstos últimos no sustituyen los primeros.*

*Que la Resolución 927 de 2008 tal y como consta en certificación de la gaceta Distrital no ha sido publicado en la misma, sólo se encuentra en copia informal y sin numeración a través del tiempo El espectador y la página de internet de la Secretaría.*

*Por lo anterior, y como consecuencia lógica no se ha publicado en debida forma y en consecuencia no se encuentra vigente.*

*De lo anterior se extrae que no existe sustento normativo para el desmonte de la valla en mención a través de una actuación administrativa o mejor de una operación administrativa, con lo que tal acción se constituye en una vía de hecho por carecer de procedimiento y derecho, con lo que se hace evocable de pleno derecho el artículo 90 de la Constitución Nacional por la existencia latente de un daño antijurídico.*

#### **EN CUANTO A LA CAUSAL INVOCADA**

*Manifiesta la parte motiva de la Resolución, que la valla era ilegal por carecer de registro vigente, hecho este que es cierto, pero no por culpa de la empresa que represento sino por la mora en responder del antiguo DAMA Y DE LA sda, no*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 4182

*obstante la empresa haber realizado todos los trámites tendientes a obtener el registro, sin recibir respuesta alguna por parte de la Entidad.*

*Ahora bien, siendo claro para la empresa su interés en desmontar el elemento para cumplir con las condiciones normativas, no solicitó el registro como lo hizo para sus otras vallas en el plan de choque creado por la Resolución 927 de 2008 (Aunque no esté vigente) y bajo su propia voluntad, mediante la radicación 2008ER42253 del 23 de septiembre de 2008, de la cual aportó copia, informó de tal situación a la Secretaría y expresamente solicitó el soporte de la misma, enviando una comunicación al tenedor del inmueble para que permitiera el desmonte de la estructura, memorial que fue desconocido por la entidad y sin dar ningún tipo de respuesta, sólo generó un operativo de desmonte, dos (2) meses después de dicha radicación, en el que incluso se le generó a la valla prisma daños, tal y como lo evidencian las fotos anexas, que hubiera podido evitarse si se hubiese permitido a la empresa realizar el desmonte efectivo, con el apoyo de la Secretaría.*

*En esas condiciones, se está generando un estado de ilegalidad a un elemento de la empresa que quiso desmontarlo voluntariamente y así lo manifestó por escrito, sólo con el fin de cobrar un desmonte, hecho este que genera un perjuicio injustificado al particular.*

*Con lo anterior, se evidencia como la motivación de la Resolución impugnada está errada y deberá dar en consecuencia a la Secretaría la necesidad de revocarlo, por lo menos en cuanto a la sanción adicional de 2.5 salarios mínimos, por cada elemento, ya que si se hubiera permitido a la empresa su desmonte, se hubiera evitado el movimiento injustificado de la administración.*

#### **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**

*Esta causal de anulación la divido así:*

- a.) *Fallas probatorias en relación con los conceptos técnicos. En este caso es necesario manifestar que asemejándose los informes técnicos a las pruebas periciales, de estos se debe correr traslado en la etapa probatoria de los procedimientos (incluso administrativos como establece el artículo 29 de la Constitución Política). Por el término de 3 días para que la parte pueda objetarlos por error grave o incluso solicitar aclaración o ampliación del mismo con lo que se*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 4182

*falló con el DERECHO DE DEFENSA, parte integral del DEBIDO PROCESO y causal de anulación de los actos.*

- b.) *Violación de la etapa probatoria. Se sustenta en el hecho de que en el acto que impone trasladar el cobro del desmonte desconoció flagrantemente el material aportado como pruebas documentales y en especial el oficio 2008ER42253 radicado por mi empresa el día 23 de septiembre de 2008, en donde consta que la empresa tenía la voluntad de desmontar a su costa el elemento, para lo cual sólo requería del apoyo de la Secretaría en un oficio ordenando al tenedor del inmueble el desmonte de la estructura.*

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

*Para que reposen en el expediente y sean tenidas como tales apporto:*

- 1. Copia de la radicación 2008ER42253 de fecha septiembre 23 de 2008.*
- 2. Fotografía en donde consta el estado en que se dejó la PRISMA que se desmontó en el lugar.*

(...)

Que así las cosas, esta Entidad procede a valorar las argumentaciones presentadas por la recurrente:

#### **1. Pronunciamiento de la Secretaría sobre el argumento de la Falsa Motivación:**

Afirmó el deponente que tal y como lo establece el inciso final de la Resolución 927 de 2008, la misma rige a partir del momento de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias y que debido a que dicha normatividad no ha sido publicada, no se encuentra vigente, luego la operación administrativa de desmonte constituye una vía de hecho.

Que visto lo anterior, se hace pertinente resaltar los pronunciamientos de la Corte Constitucional, específicamente la Sentencia No. 1625 del año 2000, en la que respecto del Concepto de vía de hecho se dijo lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 4182

*"...La vía de hecho se predica de las decisiones judiciales que impliquen un ejercicio arbitrario de la jurisdicción, la actuación es arbitraria y con efectos contrarios a la Constitución. No existe vía de hecho cuando el juez basa su decisión en interpretaciones sobre el alcance de las normas aplicables al caso concreto o cuando el ejercicio hermenéutico determina si una norma es aplicable al caso. Cuando la interpretación es irrazonable o abiertamente contraria a la Constitución, se presenta un defecto de tal gravedad, que la decisión judicial deviene en vía de hecho..."*

Ahora descendiendo al caso que nos ocupa, respecto de la norma sobre la que afirma la investigada, no existe publicación en la Gaceta Oficial, es decir, la Resolución 927 de 2008; se tiene que esta Secretaría dio cumplimiento al requisito de publicidad del acto administrativo, mediante las siguientes actuaciones:

1. Publicación en la página web de la Entidad, tal como lo certifica el jefe de la Oficina Asesora de Planeación Corporativa, mediante Memorando No. 2008IE20079.
2. Publicación en la edición del 11 de mayo de 2008 del periódico "El Tiempo".
3. Publicación en la edición del 12 de mayo de 2008 del periódico "El Espectador".

En igual sentido, también avizora este Despacho que la Sociedad investigada aduce en su escrito de Reposición que conoció de la existencia de dicha norma, en la medida en que pidió para otras vallas de su propiedad la respectiva solicitud de registro, por tanto existió notificación por conducta concluyente.

De otra lado, es importante tener en cuenta el avance tecnológico, incluyendo la manera de realizar las publicaciones de los actos administrativos de carácter general y abstracto, ello con el fin de dar celeridad a las actuaciones en beneficio de los particulares, hecho que se concretó mediante la inserción de la Resolución 0927 de 2008 en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, no resultan ciertas las apreciaciones de la Sociedad investigada en la medida en que la Resolución 0927 de 2008, si fue publicada por esta Autoridad Ambiental y aunque en gracia de discusión se acepte dicho argumento, la norma invocada no fue motivación para trasladar el costo del desmonte del elemento publicitario, por tanto, no incurrió esta Secretaría en vía de hecho al proceder al

**BOGOTÁ**  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 4182

desmontar la valla que ilegalmente se ubicaba en la Avenida Carrera 24 No. 78 – 79 de esta Ciudad, puesto que el acto administrativo que así lo ordenó, se encuentra debidamente fundamentado no sólo con la prueba técnica recopilada, que da cuenta del hecho infractor, sino también con las normas que rigen la materia respecto del tema de traslados de costo de desmontes, esto es, la Resolución 930 y 931 de 2008.

## **2. Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento del incumplimiento normativo, por razones ajenas a la voluntad del infractor:**

Argumentó la deponente mediante radicado 2008ER42253 sobre la imposibilidad de desmontar el elemento publicitario, dado que al parecer, el propietario o tenedor del inmueble donde se ubicó la valla, impidió a toda costa el ingreso al mismo.

Frente a dicha situación, vale la pena aclarar que conforme lo indica la Resolución 0927 de 2008, modificada por la Resolución 999 del mismo año, la valla en comento debería ser registrada a más tardar el día 4 de Agosto de 2008, luego si el ánimo era no pretender su registro y proceder al desmonte, se pregunta este Despacho ¿Por qué fue radicada la solicitud de acompañamiento para el desmonte el día 23 de septiembre de 2008, cuando ya había expirado el lapso para su registro?, por tanto, independientemente de los inconvenientes aparentemente suscitados entre propietarios del elemento publicitario y dueños o poseedores del predio donde ésta se ubicó, lo cierto es que la valla ubicada en la Avenida Carrera 24 No. 78 – 79 de esta Ciudad, no contaba con registro y permaneció instalada, incumpliendo de esta manera, las normas que sobre la materia se han expedido.

De acuerdo con lo dicho en el párrafo que antecede la Autoridad Ambiental no tiene la facultad para entrar a dirimir conflictos entre particulares, menos aún requerir al poseedor del inmueble cuando de acuerdo con la normas de Publicidad Exterior Visual, quien debe responder en primera instancia, respecto de cualquier infracción es el dueño de la estructura.

Que así las cosas, hasta este punto se genera para esta Dirección, certeza de que





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 4182

la Sociedad PROCOZAM LTDA, infringió los derechos colectivos de los habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual, por lo que se hace ineludible **CONFIRMAR** el Acto Administrativo recurrido.

Que finalmente se aclara la Resolución recurrida en el sentido de que el pago correspondiente al costo por el desmonte del elemento publicitario deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto **D-18-001** "Desmonte Elementos de Publicidad", en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 4182

*"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar la Resolución No. 5667 del 26 de Diciembre de 2008, en contra de la Sociedad PROCOZAM LTDA, con domicilio en la Diagonal 128 B Bis No. 56 C – 14 de esta Ciudad, identificada con Nit. 860.058.388-2, Representada Legalmente por la señora YOANNA ZAMBRANO CORTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51959843, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia a la Señora YOANNA ZAMBRANO CORTES, Representante Legal de la Sociedad PROCOZAM LTDA, o quien haga sus veces, en la Diagonal 128 B Bis No. 56 C – 14 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Aclarar la Resolución 5667 del 26 de Diciembre de 2008, en el sentido de que el pago correspondiente al costo por el desmonte del elemento publicitario deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto **D-18-001** "Desmonte Elementos de Publicidad", en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 4182

y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.**-Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

18 MAY 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: DRA. ALEXANDRA LOZANO VERGARA.  
Resolución No. 5667 del 26 de Diciembre de 2008. Folios: Diez (10)



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

